

**-PRESENTA ACCIÓN EXPEDITA Y RAPIDA PARA VOTAR - SOLICITA INCONSTITUCIONALIDAD ARTS. 12 Y 19 inc. 2 del C.P, 3 inc. e) DEL CNE, 11 inc. 3 del CEP (ley 9571) y 188 de la COM.-**

**SEÑOR JUEZ:**

**Arturo BARRIAS, DNI 22893148, Legajo de interno N° 49.847, cumpliendo pena privativa de la libertad con condena firme desde 25/08/2009, según constancias obrantes en los autos “BARRIAS, ARTURO – CUERPO DE EJECUCION DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD (Expte. N° 324793)”, radicado por ante el Juzgado Ejecución Penal de la Ciudad de Villa María, por mis propios derechos me presento y solicito ejercer mi derecho a votar:**

**I- OBJETO-**

En los términos de los artículos 1, 2, 5, 6, 8, 23, 25, 29 y 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y 1, 16, 18, 19, 22, 28, 37 y 43 de la Constitución Nacional (CN) y concordantes de los demás instrumentos de derechos humanos, solicito ejercer mi derecho a votar en las elecciones Municipales, Provinciales y Nacionales a desarrollarse en el año en curso, siendo las próximas inmediatas las programadas para el día 05/07/201 en que se votará para elegir Gobernador y Vicegobernador de la Provincia de Córdoba y representante del Poder Legislativo Provincial. Dada mi condición de condenado, solicito que para ello se eliminen los obstáculos legales declarando la inconstitucionalidad de los arts. 12 y 19 inc. 2 del Código Penal (CP) como así también los artículos 3.e del Código Electoral Nacional (CEN), 11 inc. 3 del Código Electoral Provincial (CEP ley 9571) y 188 segundo párrafo de la Carta Orgánica Municipal (COM), en tanto disponen mi inhabilitación y provocan mi exclusión del padrón, y se ordene lo necesario para que pueda votar.-

**II-ADMISIBILIDAD-**

Esta petición es admisible a la luz del derecho a un recurso sencillo y rápido establecido en los arts. 8 y 25 CADH y 43 CN, así como bajo la repetida doctrina de la Corte Suprema desde los precedentes Siri y Kot. En caso de resultar necesaria una

articulación más precisa, solicito se otorgue esta petición el procedimiento adecuado y se dé oportunidad a mi defensa de suplir las falencias que pudiera contener esta presentación. Cualquiera sea la vía de tramitación decidida -v. gr., arts. 8 y 25 CADH; 43 CN; 10 y 147 CEN; 1 Ley 16.986; 3.2, Ley 23.098; 502 Código Procesal Penal de la provincia (CPP); u otra - las reglas aplicables deben entenderse en el sentido más favorable a la tutela judicial de los derechos humanos y así lo pido.-

### **III-FUNDAMENTOS-**

La Constitución Nacional asegura el sufragio universal, igual, secreto y obligatorio, y garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos, “con arreglo a las leyes que se dicten en consecuencia” (Art 37 CN; y 1y 2 de la CN). La regulación del derecho a votar debe ser razonable y no puede significar una restricción genérica del derecho (art. 28 CN). Sería incorrecta, además, cualquier interpretación de la ley que restrinja o desconozca los derechos y libertades individuales (art. 18 CN) o consagre una solución discriminatoria (art. 16 CN). El derecho internacional de los derechos humanos, ofrece la misma solución. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCyP, art. 25), La Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH, art.21) y la Convención Americana (CADH, art. 23), garantizan el voto universal y ordenan una reglamentación razonable, sin restricción del derecho a votar (arts. 5 PIDCyP, 29 y 30 DUDH, 29 y 32 CADH). La CN y los instrumentos de derechos humanos también establecen el principio de culpabilidad por acto e impiden que una sanción trascienda a la persona condenada, o imponga restricciones innecesarias, excesivas o injustificadas (arts. 5.3 y 6 CADH, 18 y 19 CN).-

Los arts. 12 y 19 inc. 2 del Código Penal (CP) como así también los artículos 3.e del Código Electoral Nacional (CEN), 11 inc. 3 del Código Electoral Provincial (CEP ley 9571) y 188 segundo párrafo de la Carta Orgánica Municipal (COM), sin embargo, establecen de modo automático, general y sin excepción, la prohibición absoluta de votar de quienes hemos recibido una condena penal. De tal modo, consagra un sistema electoral reñido con la Constitución y el derecho de los derechos humanos, al excluir a las personas condenadas del padrón electoral.-

Las previsiones del art. 12 CP asociadas a la pena son seriamente criticadas en doctrina, y esas críticas son aplicables, naturalmente, a la específica prohibición electoral. Ricardo Núñez, por ejemplo, afirma que *“nuestra inhabilitación absoluta tiene en algunos de sus efectos [...] un carácter esencialmente vindicativo y deshonoroso [...] porque hace presumir en quien la sufre indignidad incapacidad moral para el desempeño de cargos y funciones”*<sup>1</sup>. Coincide Marco Terragni que especifica, en torno al voto, que no hay componentes tuitivos en la prohibición electoral, pues es *“evidente que el condenado no podrá desempeñar su empleo y o cargo público, pero no existiría imposibilidad material para ejercer sus derechos electorales”*<sup>2</sup>. Varios tribunales, con argumentos similares han declarado la inconstitucionales del art. 12 CP<sup>3</sup>, si bien la Corte Suprema parece no haber tenido aún oportunidad para fijar una posición<sup>4</sup>.-

La prohibición electoral cuestionada tampoco permite presumir ni avanzar ninguna finalidad social razonable. La pena debe tener una “función resocializadora” (arts. 10.3 PIDCyP, 5.6 CADH, 18 CN y 1, Ley 24.660) pero la distinción realizada por el CP, el CEN, el CEP y la COM (por remisión a dichas normas) solo la compromete. Como se ha dicho, la función resocializadora “difícilmente pueda alcanzarse amputando los lazos que unen a los sujetos privados de su libertad con el resto de la sociedad”<sup>5</sup>. Tampoco considerando a la pena como medida de seguridad se advierte la utilidad de la proscripción electoral.-

---

<sup>1</sup> Núñez Ricardo C., Tratado de derecho Penal; t. II; Lerner, Córdoba, 1988, p. 432. También Zaffaroni, E.R; Alagia, A. Slokar, A.: Derecho Penal, parte general, 2ª edición, Ediar, Buenos Aires, 2003, pp. 985-987 y Soler, S.; “Derecho Penal Argentino”, T. “II”, págs. 461/462.

<sup>2</sup> Baigún, D. / Zaffaroni, E.R.; Código Penal y Normas Complementarias / Análisis Doctrinal y Jurisprudencial" t. I, Hammurabi, p. 151. En sentido similar sobre el carácter penal y no tuitivo del 12 CP, el voto de la jueza Ángela Ledesma, en CFCP, sala III, causa n° 5790, "Martino, Santiago Marcelo; Chaves, Miguel Ángel s/ recurso de inconstitucionalidad".

<sup>3</sup> Juez de Ejecución Penal de Gral. Roca, Río Negro, in re “Defensor particular Dr. Jorge Crespo s/Planteo de Inconstitucionalidad”, rta. 07/04/2011; Tribunal Oral de Necochea, in re "Sorensen, Carlos Alberto s/ homicidio". Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata, in re “Sánchez, Graciela Noemí”) y Superior Tribunal de Justicia de Corrientes, in re “Miguel Sotelo”.

<sup>4</sup> Ver casos, A.314.XLIII "Altamirano García, José Celso y otros s/ inf. Ley 23.737"; S.645.XLIII "Simeone, Alberto Martín s/recurso de inconstitucionalidad"; L.416.XLIII "Leguizamón, Dionisio Ascencio s/recurso de inconstitucionalidad"; J.37.XLIII "Jerez, Carlos Alberto s/recurso de inconstitucionalidad"; P.590.XLIII "Pierce, Ricardo Ramón y otro s/recurso de inconstitucionalidad"; L.414.XLIII "López, Carlos Alberto s/recurso de casación"; S.822.XLII "Sánchez, Graciela Noemí s/causa n° 6499".

<sup>5</sup> Documento de la Asociación por los Derechos Civiles, “El voto de las personas condenadas: un derecho pendiente”, Serie Documentos de difusión N° 1 - Marzo 2012.

La prohibición de votar, más bien, parece ir de la mano de un puro componente retributivo e infamante. Un elemento adicional tendiente a mortificar aún más al condenado, prohibiéndole participar en la decisión pública y hundiéndolo, en los hechos, a una suerte de muerte cívica, o humillando su dignidad al juzgarlo incapaz de emitir un voto válido.-

La jurisprudencia más reciente se inclina a favor del derecho al voto de los condenados. Así lo hizo la Cámara Federal de La Plata que notó que el artículo 37 CN *“prácticamente identifica derechos políticos con pertenencia al conjunto social, y si bien somete a reglamentación ese ejercicio [...] nunca la reglamentación puede alterar o degenerar los derechos que reglamenta...”*<sup>6</sup>. Y el Juzgado de Garantías 8 de Lomas de Zamora, indicó que el derecho a ser ciudadano a través del reconocimiento y ejercicio de los derechos políticos *“no puede menoscabarse, disminuirse o reducirse, de manera automática o instantánea”*<sup>7</sup>.-

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) también reconoció el derecho al voto de los condenados en varios fallos donde cuestionó prohibiciones genéricas como las de nuestra ley. Señaló que la principal obligación electoral de los Estados es adoptar medidas positivas para celebrar elecciones democráticas<sup>8</sup> y declaró la contrariedad con el convenio europeo de la restricción automática del derecho al voto sobre la sola base de la imposición de una medida de seguridad o condena penal<sup>9</sup>.-

Los máximos tribunales de otros países también avalaron el voto de los condenados. La Suprema Corte de Canadá destacó que el derecho de todos los ciudadanos a votar es una de las fuentes de legitimidad del ordenamiento público y que incentiva la responsabilidad social y los valores democráticos por lo que no podían admitirse restricciones desvinculadas de esos objetivos<sup>10</sup>. En Sudáfrica, la Corte Suprema declaró que

---

<sup>6</sup> CFALP, sala II, “García de la Mata, Ángel María s/ Su Presentación”, 22/10/2011, con nota de Leonardo Filippini, “La Cámara Federal de La Plata amparó el derecho a votar de los condenados”, en La Ley “Revista de Derecho Penal y Procesal Penal” 5/2012, pp. 790-794.

<sup>7</sup> JG8, Lomas de Zamora, caso “Miño”, rta. 20/10/2011.

<sup>8</sup> TEDH, “Mathieu-Mohin y Clerfayt c. Bélgica”, 02/03/1987.

<sup>9</sup> TEDH “Labita c. Italia”, 06/04/2000; “Vito Sante Santoro c. Italia”, 01/07/2004; y “Hirst c. Reino Unido”, 06/10/2005.

<sup>10</sup> SCC, “Sauvé v. Canadá”.

el voto *“de cada ciudadano es un símbolo de dignidad y personalidad. [Ya que] literalmente, todo el mundo cuenta”*<sup>11</sup>. La Suprema Corte de Israel, de modo similar, decidió que suspender el derecho al sufragio no perjudica al condenado sino a la democracia<sup>12</sup>.-

En definitiva, se trata de considerar a la persona condenada como sujeto de derecho en una comunidad plural y democrática, a pesar de la ofensa cometida (arts. 1, 18 CN, 1 y 2 Ley 24.660). Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos establecen que en el tratamiento penitenciario “no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella... (61)”. Y ello exige, en palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que el Estado tome la iniciativa para *“garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquellos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad y que, por tanto, no es permisible”*<sup>13</sup>.-

#### **IV-DERECHO-**

Este pedido se funda en los principios, normas y derecho que expresan los artículos 1, 2, 5, 6, 8, 23, 25, 29 y 32 CADH; 5 y 25 PIDCyP; 8, 21, 29 y 30 DUDH; 60 y 61 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos; 1, 16, 18, 19, 22, 28, 37, 43, 75.22 de la Constitución Nacional (CN); 10 y 147 CEN; 1, 2, 3 y ccdtes., ley 24.660; 1 Ley 16.986; 3.2, Ley 23.098; 491 CPPN, y en la doctrina y jurisprudencia citadas.-

#### **V-PETITORIO-**

Por lo expuesto solicito:

1. Declare la inconstitucionalidad de los artículos 12 y 19 inc. 2 del Código Penal (CP) como así también los artículos 3.e del Código Electoral Nacional (CEN), 11 inc. 3 del Código Electoral Provincial (CEP ley 9571) y 188 segundo párrafo de la Carta Orgánica Municipal (que en su segundo párrafo remite al CEN) y me autorice a sufragar en las

---

<sup>11</sup> August and Another v. Electoral Commission and Others (CCT8/99) [1999] ZACC 3; 1999 (3) SA 1; 1999 (4) BCLR 363 (1 April 1999).

<sup>12</sup> HillaAlrai v. Minister of Interior et al., 50 -2- P.D. 18 1996.

<sup>13</sup> Corte IDH, “Instituto de Reeducación del Menor vs. Paraguay”, sentencia de 2 de septiembre de 2004.

próximas elecciones y las previstas para las demás de este año, disponiendo, a tal fin, de todas las medidas necesarias para el ejercicio de mi derecho.-

2. En caso de considerarlo necesario, reconduzca, o adecue esta petición a la vía que estime adecuada, o la remita a la instancia correspondiente, permitiendo a mi defensa técnica suplir los defectos formales y de fundamentación que pueda haber.-

**PROVEA DE CONFORMIDAD Y SERA JUSTICIA.-**